



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO Ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo VIII del Título Cuarto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda impresa.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que conozcan, substancie y tramite el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y resuelva el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2

Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:

- I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- II. El Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y procedimientos

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

I. Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- c) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- d) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
- e) Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado

II. Por cuanto a la autoridad electoral y a los órganos del Instituto Electoral del Estado

- a) Áreas: Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto.
- b) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- c) Consejo: Consejo General del Instituto.
- d) Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- e) Instituto: Instituto Electoral del Estado.
- f) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto.
- g) Secretario de la Comisión: Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- h) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado.

III. Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

a) **Aspirantes:** Los ciudadanos que, una vez abierto el proceso electoral local correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia de que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral local determinado.

b) **Denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.

c) **Denunciado:** Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones que motiven el procedimiento.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

d) **Denunciante:** Persona física o moral que formula la denuncia ante la autoridad competente.

e) **Medidas cautelares en materia electoral:** Los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud del Secretario, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

f) **Proceso Electoral:** Conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos.

g) **Propaganda:** La propaganda política o electoral, gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.

h) **Proyecto:** Proyecto de dictamen o de resolución elaborado por el Secretario a fin de resolver según corresponda.

i) **Simpatizantes:** Los ciudadanos que en un determinado momento demuestran afinidad con las ideas o propuestas de un partido político o con uno de sus precandidatos o candidatos postulados, independientemente de que lleguen a vincularse al Instituto Político por un acto formal.

Artículo 4

Los procedimientos que se regulan son:

I. El procedimiento sancionador ordinario.

II. El procedimiento especial sancionador.

Forma parte de los procedimientos antes señalados el dictado de medidas cautelares y en su caso, solicitar al Instituto Federal Electoral la adopción de éstas, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto.

El Secretario determinará en cada caso desde el proyecto de la admisión, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción, pudiendo en todo momento delegar al personal de la Dirección Jurídica el desahogo o tramite de todo tipo de diligencia respecto de los procedimientos regulados por este Reglamento.

Artículo 5

Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- I. El conocimiento de infracciones a la normatividad electoral local.
- II. Sustanciar las denuncias presentadas ante el Instituto o las iniciadas de oficio por el Presidente del Consejo, permitiendo que la autoridad electoral local, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:
 - a) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local para efectos de imponer la sanción que, en su caso, corresponderá al Tribunal confirmar y aplicar.
 - b) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral local.
- III. Procederá la solicitud de medidas cautelares en materia electoral local, cuando:
 - a) Se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
 - b) Se haga cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

CAPÍTULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables.

Artículo 6

Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral local:

- I. Partidos políticos y coaliciones.
- II. Candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes.
- III. Observadores electorales y sus agrupaciones.
- IV. Funcionarios electorales.
- V. Ministros de culto.
- VI. Extranjeros.
- VII. Notarios públicos.
- VIII. Autoridades y servidores públicos de los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, de los Órganos Autónomos y en general de cualquier ente público.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IX. Cualquier persona física o moral.

Las denuncias presentadas en contra de los sujetos mencionados en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII se substanciarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 7

Se entenderá por:

I. Actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

II. Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

III. Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

IV. Actos de campaña: Escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

V. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular fuera del periodo establecido en el Código.

VI. Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

VII. Campaña Electoral: Conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados tendientes a la obtención del voto durante el tiempo establecido por la ley para este fin.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

VII. Denigrar: Acción de ofender la opinión que de una persona tienen los demás o bien ofender la fama de alguien.

IX. Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.

X. Difamación: Desacreditación de uno respecto a terceros, supone un ataque a la fama o reputación de una persona; es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él. La difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender, logrando por este medio que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndole al desprecio de alguien.

Artículo 8

Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 232 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población; para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

VI. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 54, fracción VIII del Código, se entenderá por **símbolos religiosos**, las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el Estado y Municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del Estado y los Municipios, así como la Federación.

En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los candidatos a puestos de elección popular postulados por los diversos partidos políticos.

CAPÍTULO CUARTO De las comunicaciones a las partes

Artículo 9

Las notificaciones surtirán efectos y empezaran a correr al momento de su realización, salvo disposición expresa de este Reglamento.

Las notificaciones podrán realizarse en forma personal, mediante cédula, por oficio o por estrados.

I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:

a) La primera notificación que se realice a las partes;

b) El ofrecimiento de nuevas pruebas.

c) Las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el artículo 375 fracción II párrafo primero del Código.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

d) Cuando así lo determine la Comisión.

II. Las notificaciones personales se realizarán:

a) Fuera de Proceso Electoral: En días y horas hábiles.

b) Durante el Proceso Electoral: Todos los días y horas son hábiles.

III. Las notificaciones personales se practicarán:

a) Por conducto del notificador, quien deberá cerciorarse que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, estableciendo los signos exteriores que determinen el inmueble señalado, así como la media filiación del denunciado y después de ello, practicará la notificación entregando la cédula y copia autorizada del acuerdo, auto o de la resolución correspondiente al interesado o a cualquier persona autorizada por éste, previa identificación, asentando el resultado en el acta correspondiente, procurando recabar nombre y firma con quien se hubiere entendido la notificación. De dicha notificación se realizará una razón la cual correrá agregada al expediente.

b) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que resulte inexacto, inexistente o ante la negativa de recibir la notificación en el señalado, se deberá hacer constar una u otra circunstancia en la razón correspondiente la que deberá correr agregada al expediente y en consecuencia la notificación se practicará por estrados, así como las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal. En todo momento se asentará razón de todo lo anterior.

c) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

1. Acto o resolución que se notifica.
2. Lugar, hora y fecha en que se realiza.
3. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o en su caso, que se negó a proporcionar esta información.
4. La razón que en derecho corresponda.
5. Nombre y firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y la razón de la diligencia.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado o de su representante autorizado en el expediente. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Las notificaciones personales podrán practicarse en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones o en el lugar donde trabaje.

Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

Las notificaciones de las resoluciones que pongan fin al procedimiento entablado serán personales y se harán a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes al momento de la notificación copia autorizada de la resolución.

Si el denunciado es un partido político y su representante se encuentra en la Sesión donde se resuelva la denuncia interpuesta en su contra, la notificación se realizará en los mismos términos del artículo 375 fracción II párrafo primero del Código, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la formulación del engrose.

Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía fax, telegrama o correo certificado, con acuse de recibo, de lo cual se asentará razón en el expediente.

En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de fax, telegrama o correo certificado, con acuse de recibo, a los Consejos del Instituto correspondiente, para que mediante oficio signado por el Presidente y el Secretario del Consejo respectivo, se realice la notificación urgente del acuerdo.

Para los efectos del presente artículo, el Secretario se auxiliará de la Dirección Técnica del Secretariado y de los Secretarios de los Consejos, para que realicen en los plazos establecidos por la legislación electoral y el presente Reglamento, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivados de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, así como todo tipo de notificaciones, dichos notificadores contarán con todas las facultades para asentar las razones que se ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto por el presente artículo, serán nulas, excepto en los casos que la persona dentro del procedimiento se manifieste sabedora de la diligencia a pesar de que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, esta surtirá sus efectos como si estuviera debidamente practicada.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 10

Tratándose de la primera notificación al denunciado, si éste no se encontrare en el domicilio señalado, se le dejará citatorio con cualquiera de persona que allí se encuentre. El cual contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar.
- II. Datos del expediente en el cual se dictó.
- III. Día y hora en que se deja el citatorio, procurando establecer el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, estableciendo el hecho que se negó a proporcionar dicha información.
- IV. El señalamiento del día y hora en la que deberá esperar la notificación.

En caso de no encontrarse persona alguna en el domicilio se procederá a fijar citatorio en la puerta de entrada del domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente.

En el día y hora fijado en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el denunciado no se encuentra, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se procurará recabar el nombre de la persona con la que se practica la notificación o en su caso que se negó a proporcionarlo; posteriormente se le entregará la cédula y copia autorizada de la resolución correspondiente que se notifica, indicando su relación con el denunciado o en su caso, que se negó a proporcionarla, procurando recabar la firma con quien se hubiere entendido la notificación. Además la notificación se publicará en estrados, por una sola ocasión, de lo cual se asentara razón en el expediente.

En el caso del párrafo anterior, si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir la notificación o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará en la puerta de entrada del domicilio la cédula y el acuerdo o resolución correspondiente a notificar. Asentando todo lo anterior en la razón correspondiente la cual correrá agregada al expediente. Además, la notificación se publicará en estrados, por una sola ocasión, de lo cual se asentara razón en el expediente.

CAPÍTULO QUINTO Del cómputo de los plazos

Artículo 11

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Fuera de proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles fuera del proceso electoral, los laborables, que corresponden a todos los días, a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo. El Secretario podrá habilitar horas y días inhábiles, con la finalidad de practicar notificaciones y diligencias, debiendo justificar dicha situación.

CAPÍTULO SEXTO De la acumulación

Artículo 12

A fin de resolver en forma expedita las denuncias que conozca la autoridad electoral y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, el Secretario procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

I. El Secretario atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia.- Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.

b) Conexidad de la causa.- Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Secretario propondrá a la Comisión la acumulación de expedientes desde el proyecto de acuerdo de admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

II. La Comisión podrá ordenar la Escisión, atendiendo a lo siguiente:

a) Escisión.- Es el acto procesal a través del cual la Comisión a propuesta del Secretario, ordena que alguna parte del escrito de demanda sea resuelto a través de un nuevo procedimiento para su sustanciación y resolución.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SÉPTIMO De las medidas cautelares

Artículo 13

Los incumplimientos de los requerimientos de información que realicen los órganos del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 388 del Código y 69 de este Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera generarse.

Artículo 14

Las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia y tienen como objeto cesar los actos presuntamente violatorios de ley.

Sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta del Secretario. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral local, por lo que las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse, considerándose todos los días y horas como hábiles.

Cuando se trate de actos vinculados con radio y televisión, de los que exclusivamente deba conocer el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión a través del Consejero Presidente del Instituto deberá solicitar al Instituto Federal Electoral la imposición de medidas cautelares, dicha solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, debiendo actuar en términos de los señalado por el artículo 67 de este Reglamento.

I. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta violación de los dispositivos legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o bien por parte de las personas físicas o morales sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

II. En las solicitudes de medidas cautelares, el Secretario podrá ordenar alguna diligencia de investigación e informará de su recepción, por la vía más expedita a la Presidencia y a la Secretaría de la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a la aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares cuando lo considere pertinente.

Cuando tal solicitud sea recibida por los Consejos del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario.

III. Si la solicitud referida resulta procedente, el Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

IV. El acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) La medida cautelar a imponer.

b) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser:

1. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

2. El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

V. La justificación de la medida cautelar que se impone, se regirá por los siguientes principios:

a) La idoneidad de la medida.

b) La irreparabilidad de la afectación.

c) La legalidad.

d) La necesidad de cautela.

e) La proporcionalidad.

f) La razonabilidad.

VI. En el proyecto de acuerdo que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

b) Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de acuerdo presentado por el Secretario, el



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Presidente de la Comisión ordenará la realización de los engroses correspondientes a la Secretaría de la Comisión, quien para ese fin contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos y en su caso, puntos resolutivos, que deberán ser incluidos en el engrose del Acuerdo.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

VII. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar personalmente a las partes, con independencia de que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo decimosegundo del presente Reglamento.

VIII. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

IX. Cuando el Secretario tenga conocimiento del incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

Para estos fines, los Consejos y Áreas, a solicitud del Secretario, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

X. El escrito de solicitud de las medidas cautelares a que se refiere este artículo, deberá de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 15

Tratándose de la solicitud de medidas cautelares:

I. No procederá la adopción de medidas cautelares y en consecuencia se desechará la solicitud:

a) Cuando la solicitud se realice contra actos futuros de realización incierta.

b) Cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

c) Cuando el Secretario estime la solicitud frívola o de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan de imposible reparación.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan de imposible reparación o al tratarse de actos futuros de realización incierta, el Secretario propondrá a la Presidencia de la Comisión el desechamiento de la solicitud para su aprobación, debiéndose notificar la determinación al solicitante.

CAPÍTULO OCTAVO De la competencia de las autoridades

Artículo 16

I. Son competentes para substanciar y tramitar el procedimiento sancionador:

a) La Comisión.

b) El Secretario.

II. El Consejo será el órgano para resolver en definitiva.

III. Las Autoridades competentes del Instituto conocerán:

a) Del procedimiento sancionador ordinario, que será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

b) Del procedimiento especial sancionador, el cual será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 392 Bis tercer párrafo del Código.

c) La Comisión conocerá de la adopción de medidas cautelares, a propuesta del Secretario.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO Del trámite inicial

Artículo 17

Las denuncias que sean iniciadas a petición de parte o las iniciadas de oficio por el Presidente del Consejo, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo, cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia del procedimiento especial sancionador.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 18

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

I. El término de la prescripción empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa electoral.

II. La presentación de una denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 19

I. Son partes en el procedimiento sancionador:

a) Denunciante.

b) Denunciado.

II. Tendrán derecho a promover denuncias por violación a la normatividad electoral:

a) Cualquier persona física podrá presentar denuncias por su propio derecho ante el Consejo y los Consejos.

b) Las personas morales podrán presentar denuncias por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

c) A instancia de parte agraviada de acuerdo con el artículo 228 fracción II del Código, cuando se trate de los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie.

d) Los partidos políticos podrán presentar denuncias por la difusión de propaganda que a su juicio denigre a instituciones de orden público del Estado.

III. Las partes deberán comparecer al procedimiento en forma directa o a través de su representante.

a) Cuando sea una persona física podrán establecer en el primer escrito o la primer diligencia en que intervengan, el nombre y domicilio de la persona que habrá de representarlos, el cual deberá estampar su firma autógrafa en señal de aceptación del cargo que le ha sido conferido, protestando su leal desempeño en la primer diligencia en que comparezca, posterior al haber sido identificado plenamente.

El representante nombrado en términos del párrafo anterior podrá llevar a cabo, cualquier acto de naturaleza procesal, quedando exceptuadas las facultades de sustitución, delegación o ampliación de la designación hecha a su favor.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

b) Tratándose de apoderado de personas morales, la personería se acreditará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite.

2. Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo podrán comparecer en representación del Instituto Político al que pertenecen.

Artículo 20

La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del denunciante o denunciantes.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre y domicilio del denunciado.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

VII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.

Para los partidos políticos no será exigible el requisito de la fracción tercera cuando la denuncia sea presentada por los representantes registrados ante el Consejo y ante los Consejos.

Cuando la denuncia sea presentada por diversas personas, éstas deberán nombrar desde su escrito inicial a un representante común, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo así, el Secretario lo hará de oficio de entre los interesados.

Los denunciantes, debidamente identificados deberán ratificar su escrito ante el Secretario en un plazo no mayor a tres días contados a partir de su presentación; bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la denuncia.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 21

Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 20 fracciones III, IV y VI de este Reglamento o ante la falta de claridad de la denuncia, el Secretario en un plazo no mayor de tres días contados a partir de que sea ratificada la misma, prevendrá al denunciante para que los subsane o la aclare dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir de que le sean notificadas las prevenciones. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 22

En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, éstas se harán por estrados.

Artículo 23

La denuncia podrá ser formulada ante los órganos del Instituto a que se refiere el artículo 71 fracciones I, II y III del Código, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas al Secretario para su trámite.

Recibida la denuncia, el Secretario podrá solicitar a las Áreas y/o a los Secretarios de los Consejos, inicien las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa a continuación:

I. Constituirse de manera inmediata en los lugares señalados por el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados.

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

III. Capturar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II.

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II del presente párrafo.

Artículo 24

I. Recibida la denuncia el Secretario procederá a:



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo, a través de su Consejero Presidente.

II. Ratificada la denuncia el Secretario procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 del presente Reglamento.

b) Su análisis para proyectar el acuerdo de admisión o resolución de desechamiento de la misma.

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

El Secretario contará con un plazo de cinco días para remitir a la Comisión la propuesta del acuerdo de admisión o resolución de desechamiento, contados a partir del día siguiente en que sea ratificada la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir del día siguiente a la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlos se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

La Comisión contará con un término no mayor de tres días para aprobar la propuesta de admisión o turnar al Consejo por conducto de su Consejero Presidente la propuesta de desechamiento, plazo que se computará a partir del día siguiente de su recepción, salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

En caso de ser aprobada la propuesta de desechamiento procederá la Comisión a través de su Presidente a la remisión de ésta al Consejo para que emita la resolución correspondiente.

Si en la denuncia se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en los artículos 14, 15, 66 y 67 del presente Reglamento según corresponda.

Artículo 25

Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciado en un plazo no mayor a dos días, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de tres días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Para el caso de que el domicilio del denunciado sea inexacto o inexistente y conste en el expediente razón en cualquiera de esos sentidos, a propuesta del Secretario, la Comisión suspenderá el procedimiento para poder realizar la investigación del domicilio del denunciado.

Una vez que se cuenten con datos suficientes sobre el domicilio del denunciado, a propuesta del Secretario, la Comisión dejará sin efectos la suspensión del procedimiento para poder realizar la diligencia de emplazamiento correspondiente.

El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Estar dirigido al Secretario.

II. Nombre del denunciado.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

IV. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

V. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros, siempre y cuando se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente. En este último supuesto, se deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

VII. Firma autógrafa o huella digital del promoviente para el caso de no saber leer y escribir.

Contestada o no la denuncia el Secretario en un término máximo de tres días emitirá el acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 26

En referencia a la denuncia promovida ante la Autoridad competente del Instituto esta puede:



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

I. Ser desechada de plano, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el escrito no cuente con el nombre o la firma autógrafa o en su caso con la huella digital del denunciante.
- b) Cuando el denunciado sea un partido que con fecha anterior a la presentación de la denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código.
- c) Cuando el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 392 del Código o en el artículo 6 de este Reglamento.
- d) Cuando los hechos o argumentos no tengan relación alguna con el fondo por ser frívolos o intrascendentes.

II. Ser improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos de la fracciones IV y VI, del artículo 20 de este Reglamento.
- b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y se hayan agotado los medios de impugnación establecidos en la normatividad aplicable.
- c) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, supuesto en el cual, en la resolución de desechamiento, el Consejo resolverá que se remita la denuncia correspondiente a la autoridad competente, a través del Consejero Presidente del Instituto.
- e) Haya prescrito la acción para conocer de la denuncia respectiva.
- f) Tratándose de propaganda electoral que denigre o calumnie, cuando el denunciante no acredite el interés jurídico.

III. Proceder a su sobreseimiento, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior.
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código.

c) El interesado se desista de la denuncia, siempre y cuando lo haga antes de la aprobación de la resolución del Consejo y que a juicio del Secretario o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos que vulneren los principios rectores de la función electoral. El desistimiento podrá realizarse:

1. Mediante la comparecencia personal y directa del denunciante, quedando constancia en el expediente.

2. Mediante escrito, el cual deberá ser ratificado por el denunciante en un término no mayor de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por no interpuesto.

El desistimiento del denunciado tiene como efecto que los plazos del procedimiento sancionador no corran a partir de su presentación y hasta en tanto la Comisión se pronuncie sobre este.

Una vez hecho lo anterior se notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento en un término de dos días hábiles.

Artículo 27

El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según corresponda, debiendo actuar esta última en términos de lo establecido por el artículo 24 párrafo quinto y sexto de este Reglamento.

Artículo 28

Si durante la sustanciación de una investigación el Secretario advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, los cuales puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá solicitar al Presidente del Consejo el inicio de oficio, de un nuevo procedimiento sancionador.

CAPÍTULO TERCERO De las Pruebas

Artículo 29

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 30

En las denuncias presentadas por violaciones a la normatividad electoral, las partes sólo podrán ofrecer las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas.
- II. Documentales privadas.
- III. Técnicas.
- IV. Presuncional legal y humana.
- V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial serán admitidas siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Secretario podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de dictamen por parte de la Comisión y se aporten hasta cinco días antes del inicio de la sesión respectiva.

En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario ordenará o solicitará, según corresponda, que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 31

Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 32

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 33

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba.

Artículo 34

Para mejor proveer, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de inspecciones oculares, cuando a su juicio la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La inspección ocular es el examen directo que realice el Secretario, función que podrá ser delegada a las Áreas y a los Secretarios de los Consejos, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, efectuándose de la manera siguiente:

I. Los representantes partidistas y los interesados pueden concurrir a la inspección ocular, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará a los interesados y mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con al menos veinticuatro horas de anticipación, previa a la realización de la misma.

II. De la inspección ocular se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a esta concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones y todo lo manifestado por las partes, siempre y cuando tenga relación con los hechos que motivaron la denuncia.

Cuando fuere preciso se harán croquis o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

III. En el acta que se instrumente con motivo de la inspección ocular el personal del Instituto, deberá plasmar:



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- a) De manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación.
- c) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo.
- d) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.
- e) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.
- f) Los medios en que en su caso, se registró la información.
- g) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección.
- h) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción de lo señalado en los incisos f) y g), para el caso de no establecerse en el acta de inspección ocular cualquier otro de los requisitos que se precisan en el presente artículo, la prueba se verá disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 35

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que debieron aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar debido a:

- I. Que los desconocía al momento de presentar su denuncia o dar contestación.
- II. Por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.
- III. Porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte contraria para que en el plazo de dos días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 36

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Tanto el Secretario, como la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el denunciante. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 37

Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos, a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

I. Legal.- Las establecidas expresamente por la ley.

II. Humana.- Las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 38

La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 39

La valoración de las pruebas es el acto indelegable de las autoridades competentes del Instituto que tramiten y substancien el procedimiento sancionador y en el cual las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En todos los casos las pruebas se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada con los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, las inspecciones oculares y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de relación que guardan entre sí.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

CAPÍTULO CUARTO De la investigación

Artículo 40

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

Artículo 41

Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, podrá iniciar la investigación, dictando de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se alteren o destruyan los hechos denunciados.

Artículo 42

Previo a dictar el acuerdo de admisión de la denuncia o posterior al haberlo dictado, la Comisión está facultada para ordenar por sí o a propuesta del Secretario el inicio de la investigación, con el fin de allegarse de los elementos de convicción que estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo y en caso de considerarlo necesario, solicitará mediante oficio a las Áreas y a los Consejos del Instituto que auxilien en el desahogo de las investigaciones o recaben las pruebas que sean necesarias.

En el caso previsto en el párrafo anterior la Comisión deberá emitir acuerdo de suspensión, hasta en tanto se cuenten con los elementos suficientes, sin que la suspensión pueda rebasar los términos fijados en el artículo siguiente.

Artículo 43

El plazo para llevar a cabo la investigación en los supuestos establecidos en el artículo que antecede, no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente a que se haya ordenado el inicio de la investigación.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo máximo de cuarenta días, mediante acuerdo que emita la Comisión a propuesta del Secretario debidamente fundado y motivado.

Artículo 44

El Secretario, con fundamento en el artículo 5 del Código, podrá solicitar al Consejero Presidente, para que requiera a las autoridades federales, de las entidades federativas, Distrito Federal o municipales, según corresponda y dentro del ámbito de su competencia,



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

También podrá realizar dichos requerimientos por sí mismo, en el caso de contar con poder de representación para tales efectos, de conformidad con el artículo 91 fracción II del Código.

Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, el Secretario procederá en términos del artículo 13 de este Reglamento y en caso de resultar procedente, se iniciará otro procedimiento administrativo sancionador por violaciones a la normatividad electoral aplicable.

El superior jerárquico de la autoridad infractora comunicará al Consejo la resolución correspondiente.

Artículo 45

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario, quien podrá delegarlas a las Áreas y a los Secretarios de los Consejos.

En todo caso, el Secretario será responsable del debido ejercicio de la función indagatoria, en su ámbito de competencia.

Artículo 46

Concluido el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el Secretario pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que en un plazo de dos días, manifiesten en vía de alegatos lo que a su derecho e interés convenga.

Vencido el plazo de alegatos el Secretario turnará inmediatamente el expediente al Secretario de la Comisión para que elabore el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 47

El Secretario de la Comisión remitirá el proyecto de dictamen correspondiente a la Comisión a través de su Presidente para su conocimiento y estudio, en un término no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente al vencimiento del periodo de alegatos. Vencido el plazo antes mencionado, la Comisión a propuesta de su Secretario de la Comisión podrá ampliarlo por única ocasión mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de siete días, en este último supuesto la Comisión ordenará que los plazos del procedimiento no corran.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 48

El Presidente de la Comisión, inmediatamente a la recepción del proyecto de dictamen, convocará a los integrantes de la misma a sesión, realizando la convocatoria respectiva conforme a lo señalado por el Reglamento de Comisiones.

La Comisión podrá sesionar en cualquier momento de acuerdo a las necesidades, para cumplir con los plazos procesales indicados en este Reglamento.

Artículo 49

La Comisión valorará el proyecto de dictamen atendiendo a lo siguiente:

I. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los proyectos de dictámenes relativos a denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

II. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, se aprobará el dictamen, el cual será turnado inmediatamente por el Secretario de la Comisión al Presidente del Consejo, quien lo someterá al siguiente día de su aprobación al conocimiento del Consejo; teniendo este último un término no mayor de tres días para dictar la resolución correspondiente.

En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará por el Consejo la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

Artículo 50

Si la Comisión no está de acuerdo con el proyecto de dictamen ordenará modificar el sentido, engrosándolo u ordenando que se retire el mismo y en consecuencia ordenará al Secretario de la Comisión la elaboración de uno nuevo, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente de la celebración de la sesión, en donde se expondrán las causas que motiven la devolución y en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias el expediente será remitido de nueva cuenta al Secretario y el plazo señalado en el párrafo anterior, comenzará a computarse a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. En todo caso la presente investigación no podrá exceder de veinte días.

El nuevo proyecto que la Comisión analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en un plazo no mayor a tres días, con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Cuando el Secretario de la Comisión tenga que emitir un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, lo formulará de conformidad con los



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

señalamientos y observaciones hechas por la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior la Comisión está facultada para ordenar la suspensión del procedimiento hasta en tanto el Secretario de la Comisión le presente el nuevo proyecto de dictamen.

Aprobado el nuevo proyecto de dictamen por la Comisión se actuara en términos de la fracción II del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 51

El proyecto de dictamen deberá contener:

I. PROEMIO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha.
- b) Órgano que emite la resolución.
- c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y en su caso, al denunciante o la mención de haberse iniciado de oficio por el Presidente del Consejo.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la denuncia o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició de oficio el procedimiento.
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- c) Relación breve de las actuaciones del denunciado y en su caso, del denunciante.
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por el Secretario, el resultado de los mismos, así como también los acuerdos emitidos por la Comisión en caso de haberse realizado.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- b) La apreciación y valoración del expediente, es decir, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.
- c) La acreditación o no de los hechos motivo de la denuncia.
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

- e) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido del dictamen.
- f) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) El sentido del dictamen conforme a lo razonado en los considerandos.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente.
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO QUINTO De las sanciones y su individualización

Artículo 52

Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el artículo 392 Bis del Código, serán sancionadas conforme a lo señalado en los artículos 200 Bis párrafo tercero, 392 y 393 del citado ordenamiento.

Artículo 53

Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- I. Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.
- II. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones del Código, o las que se dicten con base en él, en atención al bien jurídico tutelado. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello se valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VIII. El grado de intencionalidad o negligencia.

Con independencia de las faltas observadas y sancionadas en la resolución de mérito, incluso si la denuncia se resolvió como infundada respecto de las presuntas infracciones materia de la investigación, si con motivo de la sustanciación del procedimiento, la autoridad sustanciadora o resolutora advierte la posible comisión de infracciones en materia electoral, distintas a las que fueron motivo de denuncia, ordenará el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador. En caso que las conductas puedan constituir una falta en materia de fiscalización o en cualquier otra materia, el Secretario dará las vistas o realizará las denuncias conducentes ante las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO Del trámite del procedimiento

Artículo 54

El procedimiento especial sancionador será iniciado únicamente a instancia de parte agraviada, en los casos siguientes:

I. Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 Fracción II párrafo tercero y 108 de la Constitución Local; que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

II. Cuando las denuncias estén relacionadas con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra que no se encuentre relacionada a las violaciones en radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

III. Respecto de violaciones relacionadas en radio y televisión, durante los Procesos Electorales en el Estado, el Consejo a través de su Consejero Presidente presentará la denuncia ante Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En el procedimiento especial sancionador, desde el momento que es admitida la denuncia hasta la remisión del expediente por parte del Presidente de la Comisión al Consejo, no podrá exceder de cinco días, de acuerdo y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 392 Bis del Código.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 55

Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 56

Para efectos de quienes son las partes, de la legitimación y de la personería en los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.

Siempre que el representante nombrado en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 19 de este Reglamento, debidamente identificado, sea el único que comparezca en representación del denunciado a la Audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, al momento de otorgarle por primera vez el uso de la voz, deberá presentar escrito por medio del cual el denunciado le otorgue de manera expresa su representación en términos de este Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad y bajo su mas estricta responsabilidad que, le fue otorgada la representación de manera libre y voluntaria por parte de la persona que dice representar, bajo el apercibimiento para el caso de no hacerlo así de no tenerle por reconocida la personería con la que se ostenta.

Artículo 57

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre y domicilio del denunciado.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

VIII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 58

El órgano del Instituto que reciba una denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 59

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable o resulte evidente que se ha agotado la materia del procedimiento.

En el caso de desechamiento, el Secretario notificará al denunciante la resolución de desechamiento, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su aprobación por el Consejo.

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

En el caso de que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

II. En el caso de que el Secretario no pueda realizar la notificación de la resolución de desechamiento de manera personal, podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:

- a) Fax.
- b) Telegrama.
- c) Correo certificado, con acuse de recibo.

El Secretario deberá hacer constar dentro del expediente los medios empleados para realizar la notificación.

Para los efectos del presente artículo, el Secretario podrá autorizar a la Dirección Técnica del Secretariado y a los Secretarios de los Consejos para que realicen la notificación de



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

la resolución de desechamiento, dichos notificadores contarán con todas las facultades para asentar las razones que ameriten en la práctica de la notificación referida.

La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 60

El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la Comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión, salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

Una vez admitida la denuncia el Secretario contará con un plazo no mayor de veinticuatro horas para notificar a las partes el acuerdo de admisión, contado a partir desde el momento que tenga conocimiento del mismo, salvo en el caso previsto en el artículo 10 del este Reglamento.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo de admisión correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se dicte el acuerdo de admisión. En el acuerdo respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

El Secretario podrá autorizar al personal de la Dirección Técnica del Secretariado y a los Secretarios de los Consejos para que realice en los plazos establecidos por la legislación electoral y en el presente artículo, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivados de los acuerdos y resoluciones emitidas en el presente procedimiento regulado por este Reglamento, así como todo tipo de notificaciones, dichos notificadores contarán con todas las facultades para asentar las razones que ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Si en la denuncia se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en los artículos 14, 15, 66 y 67 del presente Reglamento, según corresponda al caso concreto.

Cuando a criterio del Secretario se derive alguna imposibilidad material y jurídica, la hará del conocimiento de la Comisión para que acuerde la suspensión de los plazos establecidos para este procedimiento, hasta en tanto sea superada dicha imposibilidad de acuerdo a lo establecido por los artículos 42 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 61

La audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose levantar acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia en los términos establecidos en el artículo 56 del presente Reglamento.

II. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que ratifique su escrito de denuncia, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo así se tendrá por no interpuesta la misma, acto seguido el denunciante en forma escrita o verbal y en una intervención no mayor de quince minutos, resumirá el hecho que motivó la denuncia y hará una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

III. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

IV. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

V. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Las reglas establecidas en este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 62

Celebrada la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, el Secretario turnará inmediatamente el expediente al Secretario de la Comisión para que elabore el proyecto de dictamen correspondiente.

El proyecto de dictamen que elabore el Secretario de la Comisión en los procedimientos sancionadores regulados en este Título, deberá contener los elementos establecidos en el artículo 51 de este Reglamento.

El Secretario de la Comisión remitirá el proyecto de dictamen correspondiente a la Comisión a través de su Presidente para su conocimiento y estudio, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del expediente.

Artículo 63

La Comisión podrá sesionar en cualquier momento de acuerdo a las necesidades, para cumplir con los plazos procesales indicados en este Reglamento.

Artículo 64

La Comisión valorará el proyecto de dictamen atendiendo a lo siguiente:

I. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los proyectos de dictámenes relativos a denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

II. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, se aprobará el dictamen, el cual será turnado inmediatamente por el Secretario de la Comisión al Presidente del Consejo, quien lo someterá al siguiente día de su aprobación al conocimiento del Consejo; teniendo este último un término no mayor de tres días para dictar la resolución correspondiente.

En caso de comprobarse la infracción denunciada en la resolución correspondiente el Consejo, ordenará el retiro definitivo físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará por el Consejo la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

Artículo 65

Si la Comisión no está de acuerdo con el proyecto de dictamen ordenará modificar el sentido, engrosándolo u ordenando que se retire el mismo y en consecuencia ordenará al



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Secretario de la Comisión la elaboración de uno nuevo, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente de la celebración de la sesión, en donde se expondrán las causas que motiven la devolución y en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias el expediente será remitido de nueva cuenta al Secretario y el plazo señalado en el párrafo anterior, comenzará a computarse a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. En todo caso la presente investigación no podrá exceder de veinte días.

El nuevo proyecto que la Comisión analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en un plazo no mayor a tres días, con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Cuando el Secretario de la Comisión tenga que emitir un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones hechas por la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior la Comisión está facultada para ordenar la suspensión del procedimiento hasta en tanto el Secretario de la Comisión le presente el nuevo proyecto de dictamen.

Aprobado el nuevo proyecto de dictamen por la Comisión se actuara en términos de la fracción II del artículo 64 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DESAHOGO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 66

La solicitud de medidas cautelares deberá realizarse en el escrito inicial de denuncia, así también, si de los hechos denunciados, se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 14 párrafo tercero de este Reglamento.

La solicitud de las medidas cautelares correspondiente, deberá contener:

- I. Identificación del promovente;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico.
- III. La medida cautelar solicitada.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un correo electrónico o número de fax.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral.

VI. En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral para contar con elementos suficientes para determinar la intervención del mismo en la posible adopción de medidas cautelares y con el propósito de garantizar su atención expedita.

Artículo 67

Las medidas cautelares solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador relacionadas con el acceso o contenido de mensajes en radio y televisión se desahogarán en los siguientes términos:

I. Al día siguiente de recibida la denuncia por el Secretario se hará del conocimiento de los integrantes de la Comisión.

II. El Secretario dentro del término concedido en el inciso anterior, remitirá a la Comisión un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral deba conocer del asunto en cuestión.

III. La Comisión una vez que reciba el análisis mencionado en el párrafo anterior, deberá resolver sobre su procedencia, en una sesión que deberá celebrarse en un plazo máximo de doce horas posteriores a que el Secretario les haya remitido el análisis especificado en la fracción anterior.

IV. La Comisión a través del Consejero Presidente en un plazo no mayor de doce horas posteriores a la celebración de la sesión mencionada en la fracción anterior, ordenara enviar el expediente al Instituto Federal Electoral a fin de que determine lo conducente.

V. Se hará del conocimiento de los integrantes de la Comisión las determinaciones del Instituto Federal Electoral sobre el expediente enviado en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la determinación correspondiente por parte del Instituto Federal Electoral.

VI. Se notificara a las partes del procedimiento las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que hayan que ejecutarse en consecuencia a las medidas cautelares solicitadas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la determinación correspondiente por parte del Instituto Federal Electoral.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

Artículo 68

Las infracciones cometidas a la normatividad electoral por los sujetos referidos en los artículos 386 y 387 del Código, se desahogarán conforme a las reglas del procedimiento sancionador ordinario. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponderle en atención a la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto.

Artículo 69

Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos y en los supuestos referidos en los artículos 388, 389, 390 y 391 del Código, el Secretario integrará un expediente.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, el Secretario llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Dicha investigación no podrá exceder el término de cuarenta días, contados a partir de la presentación de la denuncia o su inicio de oficio.

Concluida la investigación correspondiente, elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en un término no mayor a treinta días, contados a partir de la conclusión de la investigación.

Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 388, 389, 390 y 391 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 70

Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por:

- I. El Secretario a petición de parte agraviada.
- II. Por el Presidente del Consejo cuando sean iniciadas de oficio.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 71

Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 69 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar al Consejo en breve término las medidas adoptadas por las infracciones de las que se les hubiese informado.

En el supuesto establecido en el párrafo que antecede el Consejo a través de su Consejero Presidente inmediatamente deberá hacer del conocimiento del Secretario la respuesta recibida.

Artículo 72

Se considerará que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

- I. No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información.
- II. No informen en los términos solicitados.
- III. Nieguen la información solicitada.

En este caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código y 67 de este Reglamento.



REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL ACUERDO NÚMERO CG/AC-040/12, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su aprobación.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán dictaminados por la Comisión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y serán resueltos en definitiva por el Consejo.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Cuarto. Remítase para su publicación el presente Reglamento al Periódico Oficial del Estado.